

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 028

La Plata, 16 de mayo del 2024

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20233200053152; Denuncia-00536-23
EXPEDIENTE: **SAN-00435-24**
FECHA DE LA DENUNCIA: 07 DE MARZO DEL 2023
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
 DOMESTICAS A FUENTE HIDRICA
PRESUNTO INFRACTOR: **ANDERSON ANTONIO CUADRADO TRIANA**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 20233200053152 de marzo 07 del 2023, VITAL No. 0600000000000172277 y expediente Denuncia-00536-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*vertimiento al suelo por aguas negras en la vereda El Carmen jurisdicción del municipio de La Argentina Huila*”.

Que, mediante Auto No. 080 de marzo 23 del 2023, esta Dirección Territorial ordena la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando a la contratista de apoyo, ingeniera KARLA DANIELA SOTTO RODRIGUEZ, para la realización de la misma.

El día 23 de marzo del 2023, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 077 de marzo 24 del 2023, en el que se constató lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM No. 20233200053152 del 07 de marzo del 2023, VITAL No. 0600000000000172277 y con expediente Denuncia-00536-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Vertimiento al suelo por aguas negras en la vereda El Carmen jurisdicción del municipio de La Argentina Huila”.

Mediante auto de visita Nº 080 del 23 de marzo de 2023, el Director Territorial Occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar la visita el día 23 de marzo de 2023 a la vereda El Carmen del municipio de La Argentina. Para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que conlleva al municipio de La Argentina, seguidamente se dirige a la vereda El Carmen donde localiza el predio y se realiza la inspección.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Una vez en el predio se obtiene comunicación vía telefónica con el señor el Anderson Antonio Cuadrado Triana, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.080.264.900 de La Argentina Huila, propietario del predio, ubicado en la vereda EL Carmen Jurisdicción del municipio de La Argentina, con número de celular 3133773973, a quien se le informa el motivo de la visita, a lo que el señor el Anderson Antonio Cuadrado Triana manifiesta que "...hace poco adquirieron el predio y no cuentan con pozo séptico, sin embargo autoriza la revisión en el predio..."

El predio se localiza en las siguientes coordenadas planas:

Coordenadas		Altura (m.s.n.m.)	Descripción
X	Y		
790463	734097	1697	Vertimiento ARD
790458	734095		Vivienda del señor el Anderson Antonio Cuadrado Triana

Figura 1

Ubicación del predio en el geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi



Nota. Información tomada de la página web:

<https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>

Una vez realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación e información catastral a través de portal del IGAC (<https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>), de conformidad con las coordenadas tomadas en campo, como resultado de la búsqueda se tienen la siguiente descripción catastral del predio donde presuntamente ocurren los hechos:

CONSULTA CATASTRAL IGAC	
Número predial	413780000000000070050000000000
Municipio	La Argentina, Huila
Dirección	SANTA ROSA

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Área del terreno	25000 m2
Área de construcción	74 m2
Destino económico	Agropecuario

Luego se procede a realizar el recorrido por el lugar, evidenciando que la vivienda No cuenta con un pozo séptico para el manejo de las aguas residuales domesticas (ARD), y se presenta vertimiento producto del desarrollo de dichas actividades.

Por consiguiente, se procedió a efectuar el recorrido correspondiente por la zona y fue posible evidenciar que:

- Se evidencia que el predio no cuenta con tanque de almacenamiento del agua para la vivienda.
- La descarga de las ARD (Aguas Residuales Domesticas), son depositadas a un drenaje sencillo por medio de un tubo de 4 pulgadas.
- No se identifican cultivos ni sistemas de riego aledaños predio.

Al desarrollar consulta en la base de datos de la corporación con el fin de verificar si existe permiso y/o licencia de concesión de agua superficial otorgado a nombre del señor Anderson Antonio Cuadrado Triana, en el predio y vereda inspeccionados, no se encontró información relacionada.

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación, se verifica en SIG de la CAM mediante vistas aéreas.

Figura 2

Imagen de localización de la zona objeto de visita.



Nota: Tomado de Sistema de Información Geográfico SIG-CAM.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Figura 3

Panorámica de la vivienda.



Nota. Registro fotográfico con iPhone 13.

Figura 4

Punto de descarga de las ARD.



Nota. Registro fotográfico con iPhone 13.

Finalmente, se determina que durante la inspección se evidencia la generación de vertimientos de Agua Residual Doméstica (ARD) directamente sobre un drenaje natural sin contar con un sistema para el tratamiento de las mismas, por lo cual, aplica la exigibilidad de tramitar el respectivo permiso.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene:

- *El señor Anderson Antonio Cuadrado Triana, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.080.264.900 de La Argentina Huila, propietario del predio ubicado en la vereda EL Carmen Jurisdicción del municipio de La Argentina, con número de celular 3133773973, sin más datos.*

(...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Como resultado de lo expuesto, mediante Auto No. 051 de diciembre 27 del 2023 se dio inicio a la etapa de indagación preliminar en contra del señor ANDERSON ANTONIO CUADRADO TRIANA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.264.900 expedida en La Argentina, residente en la vereda El Carmen del municipio de La Argentina y con número de contacto 3133773973, determinado como presunto infractor de la normatividad ambiental. Se emite oficio de citación con radicado CAM 2024-S797 de enero 10 del 2024, notificado personalmente el día 15 de febrero del 2024.

Que, el día 15 de enero del 2024 se realizó diligencia de versión libre y espontánea en la que se pudo determinar que el señor ANDERSON ANTONIO CUADRADO TRIANA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.264.900 expedida en La Argentina, presuntamente incurrió en el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por realizar actividades de vertimientos de aguas residuales domesticas a fuente hídrica.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 de julio 21 del 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por la profesional comisionada por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor ANDERSON ANTONIO CUADRADO TRIANA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.264.900 expedida en La Argentina, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

establecer un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar actividades de vertimientos de aguas residuales domésticas a fuente hídrica, ubicado en la vereda el Carmen del municipio de la Argentina. Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrado por el profesional de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 077 de marzo 24 del 2023, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ANDERSON ANTONIO CUADRADO TRIANA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.264.900 expedida en La Argentina.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 077 de marzo 24 del 2023 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor ANDERSON ANTONIO CUADRADO TRIANA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.264.900 expedida en La Argentina, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 077 de marzo 24 del 2023 junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Diligencia de versión libre y espontánea de rendida el día 15 de enero del 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

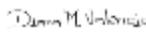
QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico 
Expediente: SAN-00435-24